

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-403/2018

ACTOR:

HIPÓLITO ARRIAGA PONTE O
HIPÓLITO ARRIAGA POTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, al revisar el cumplimiento de las acciones que debía realizar el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana para cumplir la Sentencia², determina que, aunque las acciones que debía realizar en 2019 (dos mil diecinueve) no fueron realizadas, la Sentencia y el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte) **están en vías de cumplimiento**, y el requerimiento realizado mediante acuerdo

¹ Con colaboración de Daniel Ávila Santana, Perla Berenice Barrales Alcalá, Ivonne Landa Román, Hiram Navarro Landeros, Rafael Ibarra de la Torre, Gabriela Vallejo Contla y Ana Carolina Varela Uribe.

² Sentencia emitida por esta Sala Regional en el presente juicio.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

plenario de 4 (cuatro) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) está **cumplido**. Por ello, esta Sala Regional **ordena** al Instituto Electoral referido la realización de diversas acciones. Además, **amonesta públicamente** a las Consejeras y Consejeros de dicho Instituto.

La **síntesis de esta resolución** se agrega al final como anexo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Revisión del cumplimiento de las resoluciones por parte del IMPEPAC	7
2.1. Acciones ordenadas	7
2.2. Razón esencial de los actos que debía realizar el IMPEPAC	10
2.3. Acciones realizadas.....	16
2.4. Conclusiones de esta Sala Regional.....	26
2.4.1. Escrito de la Consejera Presidenta del IMPEPAC	26
2.4.2. Respecto del efecto 3.1. de la Sentencia.....	34
2.4.3. Respecto del efecto 3.2. de la Sentencia.....	35
2.4.4. Respecto del efecto 3.3. de la Sentencia y el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte)	36
2.4.5. Respecto del acuerdo plenario de 4 (cuatro) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve).....	43
TERCERA. Acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las resoluciones.....	44
CUARTA. Amonestación pública.....	47
ACUERDA	49
ANEXO. SÍNTESIS DEL ACUERDO PLENARIO	52

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Instituto Local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia	Sentencia emitida por esta Sala Regional en el presente expediente, el (29) veintinueve de junio de (2018) dos mil dieciocho

ANTECEDENTES

I. Sentencia y notificaciones. El 29 (veintinueve) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), esta Sala Regional emitió la Sentencia³ que tuvo como efecto vincular -entre otros- al Instituto Local para que (3.1) realizara los estudios e implementara acciones afirmativas para el registro de candidaturas de las personas indígenas a diputaciones locales y ayuntamientos, (3.2) difundiera la información correspondiente, y (3.3) verificara la existencia de sistemas normativos internos y -en su caso- realizara las consultas respectivas.

³ Cuyo sentido fue modificar el acuerdo por el que el Consejo determinó la improcedencia de la solicitud del actor para registrar candidaturas a diputaciones locales y regidurías por usos y costumbres (en el proceso electoral 2017-2018), pues esta Sala Regional consideró que le correspondía al Instituto Local hacer posible el ejercicio del derecho al voto pasivo en condiciones de no discriminación, removiendo los obstáculos para que quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en Morelos estuvieran en igualdad sustantiva de oportunidades. Sentencia (incluyendo su anexo) visible en las hojas 333 a 360 del Tomo I del expediente.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

La Sentencia fue notificada al IMPEPAC el 29 (veintinueve) de junio⁴.

II. Revisión del cumplimiento de la Sentencia

1. Informe, turno y recepción en Ponencia. El 7 (siete) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), el Instituto Local informó las acciones que había realizado para cumplir la Sentencia; por lo que el expediente fue remitido a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, el cual se tuvo por recibido en la ponencia el 9 (nueve) siguiente.

2. Requerimientos e informes al IMPEPAC

i. Iniciales. El 10 (diez) y 22 (veintidós) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), la Magistrada requirió al IMPEPAC un informe sobre las acciones realizadas para cumplir la Sentencia. El 19 (diecinueve) de agosto siguiente fueron presentados informes y documentos.

ii. De un cronograma. El 22 (veintidós) de agosto de ese mismo año, la Magistrada requirió al IMPEPAC -entre otras cuestiones- la presentación de un cronograma de las acciones para cumplir la Sentencia; documento que fue presentado el 11 (once) de septiembre siguiente.

iii. Acuerdo plenario. El 4 (cuatro) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), esta Sala Regional requirió al Instituto Local que notificara la Sentencia a los Partidos Políticos; cuyas constancias de notificación fueron recibidas el 9 (nueve) de septiembre siguiente.

⁴ Constancias de notificación visibles en las hojas 368 a 370 del Tomo I del expediente.

iv. Solicitud de prórroga. El 23 (veintitrés) de diciembre del año pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local solicitó a esta Sala Regional una prórroga para cumplir la Sentencia; y el 26 (veintiséis) siguiente, la Presidenta del IMPEPAC expuso los motivos por los que no se ha dado total cumplimiento a la Sentencia.

Al respecto, mediante acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), la Sala Regional determinó que era improcedente otorgar la prórroga solicitada y ordenó al IMPEPAC realizar diversas acciones.

v. Informes. El 16 (dieciséis), 22 (veintidós), 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro) y 29 (veintinueve) de enero de 2020 (dos mil veinte), 11 (once) y 17 (diecisiete) de febrero y 4 (cuatro) de marzo la Consejera Presidenta, el Secretario Ejecutivo y algunas personas Consejeras Estatales, todas del IMPEPAC, presentaron informes y documentos con relación al cumplimiento de la Sentencia y del acuerdo plenario emitido el pasado 17 (diecisiete) de enero.

vi. Escrito de la Consejera Presidenta. El 4 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte) la Consejera Presidenta del IMPEPAC presentó un escrito por el que interpuso -lo que denominó- juicio electoral contra 2 (dos) acuerdos emitidos por el Consejo.

Al respecto, la Sala Superior determinó⁵ no dar trámite a ese escrito -al no advertir la promoción de algún medio de

⁵ Mediante acuerdo plenario emitido el 18 (dieciocho) de febrero de 2020 (dos mil veinte) en el expediente SUP-JE-4/2020.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

impugnación- y enviar las constancias a esta Sala Regional, al considerar que los planteamientos estaban orientados a demostrar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la Sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Regional tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones, pues su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado⁶.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal, en razón de que tiene como objeto determinar si el IMPEPAC ha cumplido la Sentencia (conforme a las acciones que pudiera realizar hasta el momento) y lo ordenado en los acuerdos plenarios de 4 (cuatro) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) y 17

⁶ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año (2002) dos mil dos, página 28.

(diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), lo que debe ser conocido y determinado por el Pleno al tratarse de resoluciones emitidas por éste.

SEGUNDA. Revisión del cumplimiento de las resoluciones por parte del IMPEPAC

2.1. Acciones ordenadas

En la Sentencia, esta Sala Regional determinó que el Acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2018 -por el que el Consejo respondió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales y regidurías para Morelos, a través de la vía de postulación “usos y costumbres”, realizada por el actor- era indebido, ya que pasó por alto que en Morelos existen previsiones constitucionales respecto del acceso de personas indígenas a los cargos de elección popular, en un plano de igualdad con las demás personas; siendo que la inclusión de personas indígenas es -en todo caso- una tarea conjunta entre las instituciones, los partidos políticos y la propia ciudadanía.

En ese sentido, correspondía al Instituto Local hacer posible el derecho de voto pasivo en condiciones de no discriminación de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en Morelos, removiendo los obstáculos para que estuvieran en igualdad sustantiva de oportunidades en la postulación a diversos cargos de elección popular.

Para ello, esta Sala Regional determinó que es necesario que los partidos políticos implanten medidas efectivas que permitan a las personas indígenas ser postuladas en forma preferente, en los lugares donde la población mayoritaria sea indígena y -por tanto- que las autoridades electorales garanticen la tutela de tales derechos; asimismo, es necesario que se establezcan

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

reglas que sirvan de parámetros mínimos y específicos sobre la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas que incluyeran a personas indígenas.

Por lo que, esta Sala Regional vinculó, entre otras entidades:

3. Al Instituto local, para que:

3.1. En forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal⁷.

Así también, deberá verificar que los partidos políticos, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, implementen las acciones afirmativas **y las hagan efectivas** para que se permita consolidar el derecho en igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

3.2. Durante el año (2019) dos mil diecinueve, realice en la entidad federativa una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos.

3.3. Durante el año (2019) dos mil diecinueve, verificar y determinar, por los medios adecuados, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente.

Para tal efecto, la autoridad electoral local debe allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad. Por ejemplo, debe acudir a la realización de dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes

⁷ Al respecto, véase el Acuerdo del Consejo General del [Instituto Nacional electoral] por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos de [ese] instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (30) treinta de noviembre de (2017) dos mil diecisiete. Consultable en la página de internet oficial: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506209&fecha=30/11/2017.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.
[...]

De arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad indígena en cuestión, la autoridad electoral debe **proceder a realizar una consulta** a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus usos y costumbres.
[...]

* * *

Mediante acuerdo plenario de 4 (cuatro) de septiembre del año pasado, esta Sala Regional requirió al Instituto Local que notificara la Sentencia a los partidos políticos, otorgándole un plazo de (24) veinticuatro horas -contadas a partir de la notificación de ese acuerdo- para realizar tal notificación y 3 (tres) días hábiles para informarlo a esta Sala Regional.

* * *

Asimismo, en el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), esta Sala Regional determinó que era improcedente otorgar la prórroga solicitada para el cumplimiento de la Sentencia y ordenó al IMPEPAC que realizara lo siguiente:

- a. En el plazo de **(3) tres días hábiles** -contados a partir de la notificación de [ese] acuerdo plenario-:
 - **Realice y/o apruebe las acciones necesarias** a fin de determinar lo correspondiente al Convenio específico de colaboración entre la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el Instituto Local para realizar un estudio diagnóstico de los sistemas normativos internos en comunidades indígenas de Morelos y la asignación presupuestal que corresponda.
 - **Apruebe una modificación al cronograma presentado** en el que contemple todas las actividades

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

para cumplir la Sentencia, considerando la fecha de la firma del Convenio referido, el tiempo necesario para realizar el estudio correspondiente, que se ordenó dicho análisis en todo el estado, y que las acciones al respecto deben ser cumplidas antes del inicio del siguiente proceso electoral. **Plazos que el Instituto Local quedará obligado a cumplir.**

- b. Con base en la fecha de inicio del próximo proceso electoral y las acciones que debe cumplir antes del mismo, **verifique y determine -a la brevedad- la existencia histórica del sistema normativo interno** de las comunidades indígenas correspondientes, y en su caso, **realice la o las consultas** que correspondan.
- c. Dentro de los **(3) tres días hábiles** siguientes a que concluya el estudio por el que el Instituto Local verifique y determine la existencia histórica del sistema normativo interno en las comunidades indígenas correspondientes, **envíe al [Congreso] una relación entre los resultados de ese estudio y los Distritos y Municipios de Morelos**, a fin de que el Congreso del Estado cuente con información para elaborar las iniciativas de reforma de ley que correspondan. [...].

2.2. Razón esencial de los actos que debía realizar el IMPEPAC

La razón esencial de la Sentencia, con relación a Instituto Local, fue que en Morelos se hiciera posible el derecho de voto pasivo en condiciones de no discriminación de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en la postulación de ciertos cargos de elección popular, removiendo los obstáculos para que estuvieran en igualdad sustantiva de oportunidades.

De ahí que el componente de obligación del IMPEPAC implica el desarrollo de acciones afirmativas y los actos necesarios para hacerlas efectivas.

Por tanto, es relevante señalar la definición y alcances de las acciones afirmativas que debe implementar el IMPEPAC.

▪ **Definición**

Las acciones (o medidas) afirmativas son aquellas medidas que buscan combatir la situación de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho de -entre otros- los grupos y personas indígenas, para el logro de la igualdad material, real o sustantiva⁸.

Estas acciones se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas⁹; características definidas de la forma siguiente:

- **Temporales:** su duración está condicionada al fin que persiguen.
- **Proporcionales:** deben tener un equilibrio entre las medidas implementadas y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad que la que pretende eliminar.
- **Razonables y objetivas:** deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son los siguientes¹⁰:

- a. **Objeto y fin:** hacer realidad la igualdad material y -por tanto- compensar o remediar una situación de injusticia,

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 43/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL** (consultable en: la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, [2014] dos mil catorce, páginas 12 y 13).

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, [2014] dos mil catorce, páginas 11 y 12).

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, [2015] dos mil quince, páginas 13, 14 y 15).

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, y establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

- b. Destinatarias:** personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- c. Conducta exigible:** dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr y puede consistir en instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y/o reglamentaria que permitan eliminar o disminuir la desigualdad estructural que afecta al grupo en situación de vulnerabilidad que busca proteger.

Con relación a los grupos y personas indígenas, las acciones afirmativas en el ámbito político-electoral les permiten tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique discriminación contra otras personas, ya que genera un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Criterio contenido en la tesis XXIV/2018 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**¹¹.

En este sentido, **las acciones afirmativas ordenadas en la Sentencia tienen como objeto y fin establecer las condiciones mínimas para que los grupos indígenas puedan partir del mismo punto de arranque -con las**

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año (11) once, Número 22, (2018) dos mil dieciocho, página 25.

mismas oportunidades- que el resto de la sociedad en la postulación a las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos de Morelos, sentando así las bases para que la población indígena tenga una representación adecuada en el Congreso y los Ayuntamientos.

El trato diferenciado a los grupos y personas indígenas es acorde con la Constitución General y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo consideran la Suprema Corte¹² y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ al señalar que no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria; es decir, no se está ante un trato discriminatorio si esas medidas implementadas son **razonables, proporcionales y objetivas**, toda vez que, si cumplen estos requisitos, no se trata de diferencias arbitrarias que van en detrimento de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la aplicación de ese trato diferenciado es convencional mientras: *“esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de*

¹² Al respecto puede verse la jurisprudencia del Pleno P./J. 9/2016 (10a.) con el rubro **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de [2016] dos mil dieciséis, Tomo I, página 112).

¹³ En la sentencia *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho, párrafo 211.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

*la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos (...)*¹⁴.

▪ **Alcances de las acciones afirmativas que debe implementar el IMPEPAC**

Con base en la definición antes señalada, **los elementos de las acciones (o medidas) afirmativas** a las que fue vinculado el Instituto Local son:

- a. **Objeto y fin:** hacer realidad el derecho de las personas indígenas a votar y ser votadas, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, a diputaciones locales e integración de ayuntamientos en Morelos, siempre que cumplan los requisitos constitucionales y legales, en igualdad -material- de oportunidades y derechos.
- b. **Destinatarias:** todas las personas indígenas del estado de Morelos, que cumplan los requisitos para tal efecto.
- c. **Conducta exigible:** medidas efectivas implementadas por el Instituto Local que permitan a las personas indígenas **ser postuladas a las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en Morelos en forma preferente (siempre y cuando ello esté armonizado con los demás principios constitucionales, como la paridad de género y la certeza).**

Esta conducta exigible **tiene (2) dos vertientes: una normativa y otra operativa.**

¹⁴ Tal como lo sostuvo en las opiniones consultivas OC-4/84, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, de (19) diecinueve de enero de (1984) mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo 57, y OC-17/2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos [de la Niñez]*, de (28) veintiocho de agosto de (2002) dos mil dos, párrafo 47.

La **vertiente normativa** está relacionada con las medidas que impliquen la creación o modificación de la normativa (reglamentos, acuerdos, lineamientos u otras normas que emita el Instituto Local), para establecer las condiciones mínimas para que las personas indígenas y el resto de la sociedad puedan partir de un mismo punto de arranque en la contienda electoral.

En la propia Sentencia fue señalado que, a manera de ejemplo, el Instituto Local podía realizar acciones similares a las del ámbito federal¹⁵.

La **vertiente operativa** está relacionada con la implementación que en los hechos realicen los partidos políticos; lo que, en este caso, dependerá de las modificaciones a las normas que realice el Congreso y de las acciones que en su momento realice el IMPEPAC.

Así, la vertiente operativa será cumplida cuando los partidos políticos seleccionen y designen las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en Morelos, garantizando el acceso afectivo de las personas indígenas a ser postuladas, así como que se asegure la inclusión y representación de personas indígenas en el estado, en el próximo proceso electoral (principalmente).

* * *

¹⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 (treinta) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete). Consultable en la página de internet oficial: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506209&fecha=30/11/2017.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

Por tanto, la revisión del cumplimiento de la Sentencia, en el caso implica que esta Sala Regional analice los actos realizados por el Instituto Local teniendo como meta que se cumpla la razón esencial de la propia Sentencia y el componente de obligación referido.

Así, esta Sala Regional -a efecto de revisar el cumplimiento de la Sentencia- está en aptitud de -entre otras alternativas- analizar la ejecución del propio cronograma trazado por el IMPEPAC, dado que es el cauce que esa autoridad fijó para cumplir la Sentencia.

2.3. Acciones realizadas

El IMPEPAC presentó lo siguiente:

- Informe, de 9 (nueve) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), sobre los avances en las acciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia¹⁶.
- Copia certificada de diversos Reglamentos, leyes y publicaciones en el Periódico Oficial Tierra y Libertad¹⁷.
- Copia certificada de un cartel con la síntesis de la Sentencia¹⁸.
- Copia certificada de impresiones de pantalla de la página de internet oficial del IMPEPAC y de su cuenta de *Twitter*¹⁹.
- Copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/JAVR/902/2019, dirigido a la representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el Estado de Morelos²⁰.
- Copia certificada de diversos oficios enviados a las presidencias municipales en Morelos²¹.

¹⁶ Visible en las hojas 484 a 528 del Tomo I del expediente.

¹⁷ Visible en las hojas 566 a 1523 de los Tomos I y II, respectivamente, del expediente.

¹⁸ Visible en la hoja 1527 del Tomo II del expediente.

¹⁹ Visible en las hojas 1528 a 1531 del Tomo II del expediente.

²⁰ Visible en las hojas 1533 a 1537 del Tomo II del expediente.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

- Informe de 26 (veintiséis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), sobre los motivos por los que no se ha dado total cumplimiento a la Sentencia²².
- Copia simple de la propuesta de Convenio específico de colaboración que celebran la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el Instituto Local, y anexo²³.
- Copia simple del oficio por el que el Secretario de Hacienda informa al Instituto Local la aprobación de una ampliación presupuestal para cumplir la Sentencia²⁴.
- Copia simple del orden del día de diversas sesiones del Consejo²⁵.
- Copia simple del Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2019²⁶.
- Informe de los avances en las acciones de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe realizar para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos, y anexos²⁷.
- Oficio IMPEPAC/CEPAJ/CEXGT/011/2020 y anexos²⁸.
- Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/115/2020 y anexos -de los que cabe mencionar expresamente la copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/004/2020 y votos particulares-²⁹.
- Oficio sin número presentado por Isabel Guadarrama Bustamante y Alfredo Javier Arias Casas el 24 (veinticuatro) de enero de 2020 (dos mil veinte), y anexos³⁰.

²¹ Visible en las hojas 1539 a 1605 del Tomo II del expediente.

²² Visible en las hojas 2426 a 2432 del Tomo III del expediente.

²³ Visible en las hojas 2434 a 2445 del Tomo III del expediente.

²⁴ Visible en la hoja 2446 del Tomo III del expediente.

²⁵ Visibles en las hojas 2448 a 2452 del Tomo III del expediente.

²⁶ Visible en las hojas 2456 a 2471 del Tomo III del expediente.

²⁷ Visibles en las hojas 2552 a 2593 del Tomo IV del expediente.

²⁸ Visibles en las hojas 2684 a 2750 del Tomo IV del expediente.

²⁹ Visibles en las hojas 2764 a 2827 del Tomo IV del expediente.

³⁰ Visibles en las hojas 2832 a 2930 del Tomo IV del expediente.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

- Oficio sin número presentado por José Enrique Pérez Rodríguez el 24 (veinticuatro) de enero de 2020 (dos mil veinte), y anexos³¹.
- Oficio IMPEPAC/CEXGT/015/2020, y anexos³².
- Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/160/2020, y anexos -de los que cabe mencionar expresamente la copia certificada de los acuerdos IMPEPAC/CEE/021/2020 y IMPEPAC/CEE/022/2020-³³.
- Copia certificada de las notificaciones de la Sentencia, hechas por personal del IMPEPAC, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, “representante del partido Verde Ecologista de Morelos” (*sic*), Movimiento Ciudadano, Socialdemócrata (de Morelos), MORENA, Encuentro Social (Morelos), Humanista de Morelos y Nueva Alianza Morelos, todas de 5 (cinco) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve)³⁴.
- Impresión del documento titulado *Catálogo de comunidades por municipio y tipo de elección 2019*³⁵ y sus modificaciones³⁶.
- Copia certificada de los dictámenes antropológicos de los municipios de Hueyapan y Coatetelco, y de las comunidades de Amilcingo (municipio de Temoac) y Chisco (municipio de Jojutla).
- Copia certificada del *Análisis de la distribución por municipio de la población mayor de 15 (quince) años que hablan alguna lengua indígena en Morelos, en atención con el intercensal 2000 (dos mil) del Instituto Nacional de Estadística y*

³¹ Visibles en las hojas 2931 a 2986 del Tomo IV del expediente.

³² Visibles en las hojas 2987 a 3093 del Tomo IV del expediente.

³³ Visibles en las hojas 3104 a 3194 del Tomo IV del expediente.

³⁴ Visibles en las hojas 1695 a 1706 del Tomo III del expediente.

³⁵ Visible en las hojas 3214 a 3332 del Tomo V del expediente.

³⁶ Visible en las hojas 3370 a 3393 del Tomo V del expediente.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

Geografía en comparación con la lista nominal al corte 31 (treinta y uno) de enero de este año.

- *Copia certificada del Análisis de la distribución por municipio de la población, en atención con el intercensal 2010 (dos mil diez) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en comparación con la lista nominal al corte 31 (treinta y uno) de enero de este año.*
- *Copia certificada del Análisis Municipal por Conformación de Comunidades.*

Las copias certificadas son pruebas documentales públicas, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contra, que generan convicción sobre la existencia de sus originales y los hechos afirmados, conforme a los artículos 14 párrafo 4 inciso b) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios; mientras que las copias simples, son pruebas documentales privadas, y las fotografías (o impresiones de fotografías), son pruebas técnicas, por lo que deben ser relacionadas con los demás elementos del expediente para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 14 párrafo 5 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios. En relación con el alcance probatorio de los informes, estos solo generan un indicio, de conformidad con la razón esencial de la tesis XLV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**³⁷.

De la documentación enviada, esta Sala Regional advierte que por parte del IMPEPAC:

- ❖ El 5 (cinco) de septiembre del año pasado notificó la Sentencia a los partidos políticos.

³⁷ Antes citada.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

- ❖ Ha realizado una revisión bibliográfica y normativa sobre las poblaciones indígenas en Morelos.
- ❖ Elaboró un cartel con la síntesis de la Sentencia, que fue publicado en la página de internet oficial del IMPEPAC y su perfil de *Twitter*, y se solicitó a los ayuntamientos de Morelos difundir el cartel.
- ❖ Solicitó colaboración institucional a la representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el Estado de Morelos, mediante oficio presentado el 8 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve).
- ❖ Existe un proyecto de Convenio específico de colaboración entre la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el Instituto Local para realizar un *estudio diagnóstico* de los sistemas normativos internos en comunidades indígenas (en cuyo objeto se establece que el análisis será respecto de las localidades de Xoxocotla, Coatetelco, Hueyapan y Tetelcingo) de Morelos.
- ❖ La Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos autorizó una ampliación presupuestal al IMPEPAC para que cumpla la Sentencia, lo cual fue informado a ese Instituto mediante el oficio que recibió el 25 (veinticinco) de noviembre.
- ❖ En diversas sesiones del Consejo se ha incluido como punto del orden del día la autorización de la firma del referido convenio, sin que las consejeras y consejeros hayan llegado a un acuerdo.
- ❖ El Consejo aprobó -en su sesión de 13 (trece) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve)- el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2019 relativo a la distribución de la ampliación presupuestal otorgada al Instituto Local por la Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos, rechazando -por mayoría- colocar el monto de la

ampliación correspondiente a las acciones para cumplir la Sentencia en la partida 853, quedando en la partida 3350.

- ❖ El Consejo determinó que la estrategia de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe realizar para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos, sería basada en las personas -en lo individual y en comunidades- que hablaran una lengua indígena y criterios culturales; por lo que realizó una búsqueda de información al respecto (cuyos datos quedaron precisados en el informe correspondiente). Con base en esa búsqueda determinó la población a la que se dirigiría la difusión, los medios de comunicación y contenidos de la campaña³⁸.
- ❖ Entre agosto y diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) se realizaron reuniones con autoridades y grupos de la comunidad de (i) Hueyapan -donde también se elaboró un tríptico-, (ii) Coatetelco, (iii) Xoxocotla y (iv) Tetelcingo. En las reuniones fue explicada la función de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, reseñada la Sentencia.
- ❖ El 17 (diecisiete) de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la mesa de análisis sobre sistemas normativos internos en comunidades indígenas, en el marco del foro *Acciones para garantizar la participación política sin discriminación*, en el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, cuyo objetivo central fue presentar a las personas asistentes las características de los sistemas normativos indígenas, un panorama de la

³⁸ Fue señalado que los contenidos específicos dependían de los resultados del estudio -propuesto por la Consejera Presidenta del Instituto Local- sobre la situación existente en las comunidades indígenas de Morelos, sus sistemas normativos internos y su representación a nivel de los ayuntamientos y el Congreso.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

situación existente y las experiencias en otras entidades federativas.

- ❖ El 21 (veintiuno) de enero de 2020 (dos mil veinte), la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC celebró una sesión extraordinaria en que fueron aprobados proyectos de acuerdos para (i) crear e integrar la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas y (ii) determinar el cronograma de actividades para cumplir la Sentencia.
- ❖ El 22 (veintidós) de enero de 2020 (dos mil veinte), el Consejo celebró sesión extraordinaria urgente, en la que el acuerdo IMPEPAC/CEE/004/2020 presentado por la Secretaría Ejecutiva fue rechazado -por mayoría-.

El acuerdo se refería -esencialmente- a:

- (i) La autorización de la firma del Convenio específico de colaboración entre la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el Instituto Local, con el fin de realizar un *estudio diagnóstico* de los sistemas normativos internos existentes en las comunidades indígenas de Morelos;
- (ii) La aprobación de la modificación al cronograma de actividades presentado;
- (iii) La instrucción a la Comisión Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva -ambas de Administración y Financiamiento del IMPEPAC-, para que realizaran las acciones y colocaran los recursos económicos otorgados en la partida de convenios.

Las Consejeras y Consejeros del IMPEPAC que votaron en contra hicieron constar en su voto particular que era necesario que el proyecto de acuerdo fuera sometido previamente a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, además de que desconocían el

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

cronograma y documentos previamente presentados en esta Sala Regional. También señalaron que el Convenio específico de colaboración entre la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el Instituto Local había sido rechazado en la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento, por lo que no se podía presentar al Consejo, además que se trataba de un contrato de servicios profesionales y no un convenio, cuyo proyecto no fue analizado por la Dirección Jurídica o la Secretaría Ejecutiva. Finalmente, señalan que en esa sesión del Consejo no fueron incluidos los acuerdos de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos (referidos en la viñeta anterior).

- ❖ En la sesión del Consejo de 28 (veintiocho) de enero de 2020 (dos mil veinte), aprobaron -por mayoría- el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2020 relativo a la creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, que tiene como objetivo -entre otros- cumplir la Sentencia, cuya presidenta tiene la representación institucional para el cumplimiento de los objetivos y cuya vigencia es -en principio- de 1 (un) año o hasta que se cumpla la Sentencia.
- ❖ En la sesión del Consejo de 28 (veintiocho) de enero de 2020 (dos mil veinte), aprobaron -por mayoría- el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2020 relativo a la modificación del cronograma de actividades que realizará el IMPEPAC para cumplir la Sentencia, quedando de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	MES EN QUE SE REALIZARÍA
Firma de un convenio con el Instituto Nacional de Antropología e Historia para la realización del estudio que determina la Sentencia.	Febrero y marzo de (2020) dos mil veinte

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

ACTIVIDAD	MES EN QUE SE REALIZARÍA
Firma de un convenio con el Instituto de Radio y televisión para la difusión del resultado del estudio realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.	Febrero y marzo de (2020) dos mil veinte
Realización del estudio por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.	Febrero a abril de (2020) dos mil veinte
Entrega de resultados del estudio referido.	Marzo y abril de (2020) dos mil veinte
Entrega del informe a esta Sala Regional.	Abril de (2020) dos mil veinte
Presentación de los resultados al congreso, autoridades del Gobierno del Estado, comunidades indígenas y sociedad en general.	Abril de (2020) dos mil veinte
Valoración de realización de consultas en las comunidades indígenas de Morelos.	Abril y mayo de (2020) dos mil veinte
Recopilación, sistematización y análisis de información sobre medidas afirmativas.	Abril y mayo de (2020) dos mil veinte
Análisis del impacto de las acciones afirmativas en materia de inclusión indígena implementadas en otros estados, y elaboración de un informe.	Abril y mayo de (2020) dos mil veinte
Difusión en redes sociales y en la página del Instituto Local sobre los derechos políticos de las personas y comunidades indígenas en Morelos	Marzo a mayo de (2020) dos mil veinte
Análisis de las probables acciones afirmativas, con base en los resultados del estudio por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.	Abril y mayo de (2020) dos mil veinte
Informe a la Sala Regional y al Consejo, de las actividades realizadas.	Abril de (2020) dos mil veinte
Integración del informe en cumplimiento a la Sentencia.	Abril y mayo de (2020) dos mil veinte
Presentación al Consejo del informe sobre las acciones implementadas en cumplimiento a la Sentencia.	Abril y mayo de (2020) dos mil veinte
Envío a la Sala Regional del informe correspondiente.	Abril y mayo de (2020) dos mil veinte

- ❖ Existe un *Catálogo de comunidades por municipio y tipo de elección 2019*, respecto de las elecciones de autoridades auxiliares (ayudantías municipales) en Morelos.
- ❖ Fueron emitidos dictámenes o informes antropológicos respecto de los sistemas normativos internos de los municipios de Hueyapan y Coatetelco, y de la comunidad de Chisco (municipio de Jojutla), así como sobre la forma de la toma de decisiones en la comunidad de Amilcingo (municipio de Temoac).

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

- ❖ Fueron emitidos documentos denominados *Análisis de la distribución por municipio de la población mayor de 15 (quince) años que hablan alguna lengua indígena en Morelos, en atención con el intercensal 2000 (dos mil) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en comparación con la lista nominal al corte 31 (treinta y uno) de enero de este año y Análisis de la distribución por municipio de la población, en atención con el intercensal 2010 (dos mil diez) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en comparación con la lista nominal al corte 31 (treinta y uno) de enero de este año*, respecto de los que fue señalado que fueron presentados en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas de 2 (dos) de marzo de este año, y se solicitó a la Consejera Presidenta del IMPEPAC convocar a sesión extraordinaria del Pleno del Consejo en cuyo orden del día se incluyeran tales puntos.
- ❖ Fue emitido un documento denominado *Análisis Municipal por Conformación de Comunidades*, del que no se advierte el órgano emisor, la fuente de información ni la motivación de las observaciones ahí señaladas (consistentes en que en cada uno de los municipios referidos no se considera viable realizar una consulta). Al respecto se indicó que fue presentado en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas de 2 (dos) de marzo de este año, y se solicitó a la Consejera Presidenta del IMPEPAC convocar a sesión extraordinaria del Pleno del Consejo en cuyo orden del día se incluyera tal punto.

El cúmulo de los elementos anteriormente listados y de las constancias que integran el expediente, serán fundamentales para que esta Sala Regional pueda tomar la determinación que

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

en Derecho corresponda respecto al cumplimiento de la Sentencia.

2.4. Conclusiones de esta Sala Regional

2.4.1. Escrito de la Consejera Presidenta del IMPEPAC

Esta Sala Regional debe analizar en primer lugar qué procede hacer con el escrito presentado por la Consejera Presidenta del Instituto Local, en el que cuestiona los acuerdos IMPEPAC/CEE/021/2020 -relativo a la creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas- e IMPEPAC/CEE/022/2020 -relativo a la modificación del cronograma de actividades que realizará el IMPEPAC para cumplir la Sentencia-.

El escrito fue presentado por la persona con el carácter señalado, con fundamento en el artículo 79 fracciones I y XV del Código Local³⁹.

En éste, señaló que algunas de las personas que integran el Consejo aprobaron los acuerdos referidos en detrimento de la legalidad con que debe actuar el propio Consejo. Esto es:

- La Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC no era competente para aprobar la creación de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, pues esa facultad no está en el artículo 90 *quater* del Código Local, correspondiendo tal cuestión a la Comisión de Fortalecimiento de Igualdad de Género y no

³⁹ Artículo 79. Son atribuciones del Consejero [o Consejera] Presidente [o Presidenta] del Instituto Morelense, las siguientes:

I. Tener la representación legal y administrativa del Instituto [Local], siendo responsable en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal; la representación electoral se ejercerá de manera conjunta con los presidentes de las comisiones ejecutivas permanentes o temporales;

[...]

XV. Las demás que señale este ordenamiento, determinen las autoridades federales o el Consejo Estatal le asigne.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

Discriminación en la Participación Política, en términos del artículo 91 Bis del Código Local.

- La Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos del IMPEPAC no era competente para aprobar un cronograma de actividades sin considerar lo previamente presentado por la Secretaría Ejecutiva.

Así, la Consejera Presidenta del IMPEPAC señaló que ha trabajado para cumplir la Sentencia, pero que otras personas que integran el Consejo han obstaculizado y simulado el cumplimiento de la Sentencia y el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), ya que:

- Han obstaculizado la firma del Convenio específico de colaboración entre la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el Instituto Local para realizar un *estudio diagnóstico* de los sistemas normativos internos en comunidades indígenas de Morelos; y, aunque fue aprobada la firma de un convenio con el Instituto Nacional de Antropología e Historia en Morelos, no existe certeza de que esa institución pueda realizar el estudio en tiempo.
- El cronograma modificado no contempla la elaboración de materiales didácticos y de difusión sobre los derechos políticos de las personas y comunidades indígenas, ni el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe realizar para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos; tampoco contempla alguna actividad que genere la participación de personas y comunidades indígenas en la consulta o definición de las acciones afirmativas.
- El cronograma aprobado no prevé actividades para realizar las consultas en los municipios de Coatetelco, Hueyapan, Xoxocotla y en la comunidad de Tetelcingo.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

- El cronograma aprobado elimina las actividades para la elaboración de las acciones afirmativas necesarias para garantizar los derechos políticos de las personas y comunidades indígenas en Morelos, pues no contempla reuniones o foros con éstos.
- El cronograma aprobado elimina las actividades que promuevan la implementación de acciones afirmativas por los partidos políticos vinculados en la Sentencia.

Finalmente, en el escrito dice que algunas personas integrantes del Consejo no han realizado acciones para cumplir la Sentencia.

Al respecto, la Sala Superior -en el acuerdo plenario emitido en el SUP-JE-4/2020- determinó que esas manifestaciones estaban orientadas a demostrar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la Sentencia, pues no combatía los acuerdos emitidos por el Consejo por vicios propios; y que no existían planteamientos que demostraran la afectación de algún derecho político electoral de la Consejera Presidenta del IMPEPAC o argumentos que implicaran la promoción de algún medio de impugnación en materia electoral de ese órgano jurisdiccional.

La Sala Superior, a la letra, señaló:

[...]

Como se advierte de la narración del escrito de demanda, los planteamientos y agravios del promovente, con los cuales alega la ilegalidad de los acuerdos combatidos, están orientados a demostrar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente

SCM-JDC-403/2018.

Aunque la actora se ostenta como consejera electoral del OPLE omite realizar planteamientos con los que demuestre la afectación a alguno de sus derechos político-electorales o

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

argumentos con los que se advierta la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral que son competencia de esta autoridad jurisdiccional.

[...] Lo anterior, sobre la base de que todos los agravios que hace valer la actora, los hace depender del cumplimiento de la sentencia de la sala regional, esto es, solo alega vicios relacionados con el indebido cumplimiento de una sentencia, mas no combate los acuerdos por vicios propios.

[...] ⁴⁰.

En atención a lo anterior, y toda vez que la Consejera Presidenta del IMPEPAC es quien tiene la representación legal de dicho órgano⁴¹, esta Sala Regional considera que el análisis de tales planteamientos **no puede hacerse como si se tratara de un incidente de incumplimiento de la Sentencia** sino que **debe hacerse en el presente acuerdo plenario**, en que se analizan las acciones del IMPEPAC para cumplir la Sentencia y el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte).

Esto, ya que la Consejera Presidenta del IMPEPAC no tiene capacidad procesal para iniciar un incidente en que cuestione los actos realizados para cumplir la Sentencia, considerando que forma parte de la autoridad responsable en el juicio y fue vinculada en los efectos de la misma.

Esto es:

- i. La Consejera Presidenta del IMPEPAC, en representación de la autoridad responsable en este juicio, y vinculada a la realización de diversas acciones en términos de la Sentencia y el acuerdo plenario referido, pues señaló como fundamento el artículo 79 fracciones I y XV del Código Local, **no está legitimada para presentar algún incidente** relacionado con el cumplimiento de la

⁴⁰ Hoja 8 del acuerdo plenario emitido en el SUP-JE-4/2020.

⁴¹ En términos del artículo 79 fracción I del Código Local.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

Sentencia, en términos del artículo 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral⁴².

- ii. Además, **el Instituto Local, como órgano, no tiene facultades para controvertir sus propios actos**, lo que implica que no tiene facultades para cuestionar la ejecución de los actos que como autoridad responsable emite.
- iii. La Sala Superior determinó que **no existían planteamientos que demostraran la afectación de algún derecho político electoral** de la Consejera Presidenta como integrante del Instituto Local, **ni argumentos que implicaran la promoción de algún medio de impugnación** en la materia.
- iv. La Sala Superior determinó que esas manifestaciones estaban orientadas a demostrar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la Sentencia.

No obstante ello, atendiendo a la representación que tiene la Consejera Presidenta del IMPEPAC, las manifestaciones que hace en torno a las acciones y omisiones realizadas sobre el cumplimiento de la Sentencia, deben ser tomadas en cuenta por esta Sala Regional al ser hechas justamente por una persona que representa a una de las autoridades que debe cumplir dicha resolución. Esto, en el entendido de que deberán estudiarse para efecto de determinar si la Sentencia ha sido cumplida o no.

Es decir, el análisis de dicho escrito no atenderá a una posible acusación respecto a la falta de cumplimiento de la Sentencia

⁴² Así como la razón esencial de la jurisprudencia 38/2016 de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17).

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

por parte de ciertas personas que integran el Consejo, pues su Presidenta no puede acusar que el IMPEPAC al que ella representa está incumpliendo tal resolución.

No obstante ello, sus manifestaciones deben ser analizadas en tanto pueden contener información respecto a las acciones que el IMPEPAC ha realizado para cumplir la Sentencia.

Ahora bien, como fue establecido, esta Sala Regional revisará el cumplimiento de la Sentencia atendiendo a que su razón esencial fue hacer posible en Morelos el derecho de voto pasivo en condiciones de no discriminación de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en la postulación de ciertos cargos de elección popular, removiendo los obstáculos para que estuvieran en igualdad sustantiva de oportunidades.

Así, los planteamientos de la Consejera Presidenta del IMPEPAC serán analizados **considerando la referida razón esencial, lo que implica que los acuerdos IMPEPAC/CEE/021/2020 e IMPEPAC/CEE/022/2020 serán analizados según su relación con los efectos precisados en la Sentencia y el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte).**

En general, la Consejera Presidenta del IMPEPAC cuestiona el que (i) la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas hubiera sido propuesta por la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y (ii) que el cronograma modificado no considerara lo previamente presentado por la Secretaría Ejecutiva.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

Bajo la óptica señalada, **lo relevante es la realización de las acciones -en general- a las que el Instituto Local fue vinculado en los plazos dados para tal efecto**, por lo que (i) el órgano que propuso la creación de una determinada comisión o (ii) las actividades específicas contenidas en la modificación del cronograma -cuestiones que fueron aprobadas por la mayoría del Consejo-, no trasciende a la revisión del cumplimiento de la Sentencia.

Para esta Sala Regional no es trascendente el órgano que propuso la creación de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, cuya aprobación fue tomada por la mayoría de integrantes del Consejo, pues lo relevante al presente caso es si aquella ha quedado cabalmente cumplida, atendiendo a la razón esencial antes señalada.

Además, por lo que hace a la comisión del IMPEPAC que aprobó la propuesta de creación de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, toda vez que la creación e integración de dicha comisión depende finalmente del Consejo, la propuesta resulta ser un acto preparatorio que no tiene efecto vinculador para esta Sala Regional, pues en todo caso lo relevante es lo que apruebe el Consejo como autoridad competente para decidir lo conducente⁴³.

Lo anterior ya que -conforme al artículo 71 del Código señalado- el Instituto Local ejerce sus funciones a través del Consejo Estatal Electoral, órgano de dirección superior y

⁴³ Tal razonamiento tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2001 de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11).

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por lo que hace al cronograma presentado ante esta Sala Regional, aunque el propio Instituto Local queda obligado a realizar las acciones y en los tiempos señalados en éste, para la revisión del cumplimiento de la Sentencia y los acuerdos plenarios al respecto, lo trascendente es lo ahí ordenado.

En particular, en el acuerdo plenario emitido en este juicio el 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte) esta Sala Regional ordenó al Instituto Local que aprobara una modificación al cronograma que había presentado el 11 (once) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), y fue señalado que éste quedaría obligado a cumplir los plazos en que se aprobara.

En ese sentido, esta Sala Regional debe revisar que se haya aprobado la modificación en sí, mientras que las acciones específicas a las que se comprometió el Instituto Local serán revisadas con relación a la razón esencial de la Sentencia (que en Morelos se hiciera posible el derecho de voto pasivo en condiciones de no discriminación de los pueblos y comunidades indígenas), ya que es un órgano autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones⁴⁴ pero la impartición de justicia implica que la Sentencia se cumpla conforme a los actos y en los plazos dados por este órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que lo anterior no impide al Instituto Local realizar otros actos o emitir más acuerdos para cumplir la Sentencia y los acuerdos plenarios al respecto.

⁴⁴ De conformidad con el artículo 23 párrafo 6 fracción V párrafos 1 a 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.4.2. Respetto del efecto 3.1. de la Sentencia

Esta Sala Regional vinculó⁴⁵ al Instituto Local para que en forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realizara estudios e implementara acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, y verificara que los partidos políticos implementaran tales acciones.

Conforme a la Sentencia, ese efecto puede realizarse hasta “[previo] al inicio del próximo proceso electoral” y en términos del cronograma modificado hay acciones que se realizarán entre abril y mayo de 2020 (dos mil veinte)⁴⁶.

Asimismo, esta Sala Regional advierte que fue aprobada la creación de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas del Instituto Local para cumplir la Sentencia, la cual tiene entre sus objetivos:

- (i) La generación y garantía de la tutela y protección de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas, y
- (ii) La elaboración -en su caso- de acciones afirmativas respecto de los pueblos indígenas para que tengan presencia en candidaturas de los partidos políticos a los cargos de elección popular en los ayuntamientos.

En ese sentido, se está planeando la realización de estudios concernientes e implementación de acciones afirmativas en

⁴⁵ En el inciso 3.1. de los efectos de la Sentencia.

⁴⁶ Las cuales son:

- Recopilación, sistematización y análisis de información sobre medidas afirmativas.
- Análisis del impacto de las acciones afirmativas en materia de inclusión indígena implementadas en otros Estados, y elaboración de un informe.
- Análisis de las probables acciones afirmativas, con base en los resultados del estudio por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, pero dichos estudios no se han concretado.

No obstante, **invita al Instituto Local a realizar las acciones necesarias para cumplir este efecto de la Sentencia**, precisando que las acciones afirmativas que se implementen deben incluir el registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos (no solamente ayuntamientos).

2.4.3. Respecto del efecto 3.2. de la Sentencia

Esta Sala Regional vinculó⁴⁷ al Instituto Local para que, durante 2019 (dos mil diecinueve) realizara una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos.

Conforme a la Sentencia tales acciones debían realizarse durante 2019 (dos mil diecinueve), pero -en términos del cronograma modificado- hay acciones que se realizarán entre febrero y mayo de 2020 (dos mil veinte)⁴⁸.

Así, esta Sala Regional tuvo por acreditado que, por parte del Instituto Local:

- (i) Fue elaborado un cartel con la síntesis de la Sentencia, que fue publicado en la página de internet oficial del IMPEPAC y su perfil de Twitter, y se solicitó a los ayuntamientos de Morelos que lo difundieran -en dicha

⁴⁷ En el inciso 3.2. de los efectos de la Sentencia.

⁴⁸ Las cuales son:

- Realización del estudio por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Difusión en redes sociales y en la página del Instituto Local sobre los derechos políticos de las personas y comunidades indígenas en Morelos.
- Análisis de las probables acciones afirmativas, con base en los resultados del estudio por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

síntesis no están los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos-.

- (i) Se determinó una estrategia de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe realizar para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos;
- (ii) Entre agosto y diciembre, se realizaron reuniones con autoridades y grupos de las comunidades de Hueyapan, Coatetelco, Xoxocotla y Tetelcingo; y
- (iii) Fue realizada una mesa de análisis respecto de este tema, en el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso.
- (iv) Fue aprobada la creación de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas del Instituto Local, con el fin de cumplir la Sentencia.

Dado que el propio Instituto Local informó que aún tiene programadas acciones relacionadas con este efecto que según la Sentencia debían haber sido realizadas el año pasado, esta Sala Regional **invita al Instituto Local a realizar a la brevedad las acciones necesarias para cumplirlas**, atendiendo a la misma y a lo ordenado en la TERCERA Razón y Fundamento de este acuerdo.

2.4.4. Respecto del efecto 3.3. de la Sentencia y el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte)

Esta Sala Regional vinculó⁴⁹ al Instituto Local para que (i) durante 2019 (dos mil diecinueve), verificara y determinara -en

⁴⁹ En el inciso 3.3. de los efectos de la Sentencia.

su caso- la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente, y (ii) de arrojar resultados que permitieran verificar la existencia de dichos sistemas normativos, realizara una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población estaba de acuerdo en celebrar sus elecciones de acuerdo a los mismos.

Asimismo, en el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), esta Sala Regional determinó que era improcedente otorgar una prórroga al respecto, dado que era urgente que los estudios y -en su caso- las consultas se realizaran a la brevedad, para no poner en riesgo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, de elegir, en caso de que así lo deseen y sea procedente, a sus autoridades, mediante sus sistemas normativos internos⁵⁰. Por lo que, esta

⁵⁰ Esta sala Regional estableció que la importancia de cumplir en tiempo la Sentencia se debía a que:

[...] de ellas depende la realización de la consulta a los pueblos o comunidades -en que se verificara la existencia de un sistema normativo interno- sobre si la mayoría de su población está de acuerdo en celebrar sus elecciones de acuerdo a tal sistema (segunda parte del efecto 3.3. de la Sentencia).

Ahora bien, para hacer dicha consulta es necesario -de manera enunciativa mas no limitativa- emitir la convocatoria correspondiente con un plazo razonable que permita a las personas que integran dichos pueblos y comunidades su conocimiento, difundirla, informar a las personas que serán consultadas acerca de las implicaciones de lo que decidirán y las opciones entre las que deberán elegir y finalmente, realizar -en estricto sentido- la consulta.

Adicionalmente, es necesario que exista un plazo posterior a la realización de la consulta y previo al comienzo del proceso electoral para que -en su caso- se presenten y resuelvan las impugnaciones correspondientes.

También es relevante que se verifique la existencia de los sistemas normativos internos en Morelos, pues [...] de ello depende la definición de los contenidos específicos de las campañas de difusión de la información sobre los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades a través de esos sistemas normativos.

[... L]o que en su caso se decida en las consultas referidas debe ser comunicado al Congreso de Morelos pues sería importante que lo tomara en cuenta en la armonización de la Constitución Local y la legislación interna a la Constitución General y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, cuestión que debe ser realizada (90) noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral.

[...]

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

Sala Regional ordenó al Instituto Local la realización de diversas acciones (antes transcritas).

Al respecto, esta Sala Regional únicamente tiene acreditado que:

- (i) Se revisó bibliografía y normativa⁵¹ sobre las poblaciones indígenas en Morelos, pues fue remitida copia certificada de diversos Reglamentos, leyes y publicaciones en el Periódico Oficial Tierra y Libertad;
- (ii) Hubo un contacto con personas que realizarían una investigación, pero no fue aprobada la firma del convenio respectivo; y,
- (iii) Fue aprobada la creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, que tiene como objetivo -entre otros- cumplir la Sentencia.
- (iv) Existe un *Catálogo de comunidades por municipio y tipo de elección 2019*, pero se refiere a autoridades auxiliares municipales (ayudantías municipales).
- (v) Fueron emitidos dictámenes o informes antropológicos respecto de los sistemas normativos internos de los municipios de Hueyapan y Coatetelco, y de la comunidad de Chisco (municipio de Jojutla), así como sobre la forma de la toma de decisiones en la comunidad de Amilcingo (municipio de Temoac).
- (vi) Fueron emitidos documentos denominados *Análisis de la distribución por municipio de la población mayor de 15 (quince) años que hablan alguna lengua indígena en Morelos, en atención con el intercensal 2000 (dos mil) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en*

⁵¹ Entre la que se encuentra el Decreto número 2,148 (dos mil ciento cuarenta y ocho), por el que se crea el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 29 (veintinueve) de agosto de 2012 (dos mil doce).

comparación con la lista nominal al corte 31 (treinta y uno) de enero de este año y Análisis de la distribución por municipio de la población, en atención con el intercensal 2010 (dos mil diez) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en comparación con la lista nominal al corte 31 (treinta y uno) de enero de este año, los que se informó que fueron presentados en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas de 2 (dos) de marzo de este año, y se solicitó a la Consejera Presidenta del IMPEPAC convocar a sesión extraordinaria del Pleno del Consejo en cuyo orden del día se incluyeran tales puntos.

- (vii) Fue emitido un documento denominado *Análisis Municipal por Conformación de Comunidades*, del que no se advierte el órgano emisor, la fuente de información ni la motivación de las observaciones ahí señaladas (consistentes en que en cada uno de los municipios señalado no se considera viable realizar una consulta), respecto del cual se solicitó a la Consejera Presidenta del IMPEPAC convocar a sesión extraordinaria del Pleno del Consejo en cuyo orden del día se incluyera tal punto.

De lo anterior se desprende que, a pesar de las acciones realizadas, a la fecha el Instituto Local no ha verificado y determinado -en su caso- la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en Morelos.

Si bien el 4 (cuatro) de marzo de 2020 (dos mil veinte) el Instituto Local presentó -entre otras cosas- dictámenes antropológicos respecto de los sistemas normativos internos en 2 (dos) municipios y 2 (dos) comunidades y un documento en el que se señaló -por cada municipio- que no era viable realizar

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

consultas, lo cierto es que de ello **no es posible advertir una determinación del Consejo**, pues no hay constancia de que tal determinación hubiera sido tomada por el Consejo y dicho documento no hace referencia al órgano emisor, la fuente de información ni la motivación de las observaciones ahí señaladas; en ese sentido, **tampoco es posible que con esos documentos hasta este momento se alcancen a cumplir los fines de la Sentencia.**

Por ello, con independencia de los últimos documentos referidos, dado que ya terminó 2019 (dos mil diecinueve), esta Sala Regional concluye que **el efecto 3.3. de la Sentencia no fue cumplido en tiempo**, respecto de los actos que el IMPEPAC debía realizar en 2019 (dos mil diecinueve), y -por tanto- **a la fecha no ha cumplido el inciso “b” de las acciones ordenadas en el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte).**

Por otra parte, esta Sala Regional considera que **fue cumplido el inciso “a” de las acciones ordenadas en el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte).** Se explica.

El acuerdo fue notificado al Instituto Local y a sus integrantes en esa misma fecha; el 22 (veintidós) de enero de este año, el Consejo rechazó la autorización de la firma del Convenio de colaboración con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos para la realización del diagnóstico de referencia, y el 28 (veintiocho) siguiente aprobó modificar el cronograma de actividades para cumplir la Sentencia; por lo que lo relativo al convenio fue determinado dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles establecido para tal efecto, mientras que lo relativo al

cronograma fue cumplido fuera del plazo señalado. Asimismo, el Instituto Local informó de las acciones realizadas dentro del plazo de 1 (un) día hábil posterior a que ello ocurriera.

Cabe precisar que esta Sala Regional analizará el cumplimiento del **inciso “c” de las acciones ordenadas en el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte)**, una vez que el Instituto Local verifique y determine -en su caso- la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en Morelos, pues dicha acción estaba sujeta a esa condición.

Ahora, en términos del cronograma modificado que fue presentado ante esta Sala Regional -aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2020- el Instituto Local realizará diversas acciones entre febrero y mayo de este año. En esencia, el IMPEPAC señaló que (i) el Instituto Nacional de Antropología e Historia realizaría el estudio ordenado en la Sentencia entre febrero y abril de (2020) dos mil veinte; (ii) en abril de este año presentaría los resultados del estudio a las diversas autoridades y a la sociedad; y entre abril y mayo siguiente “valorará la realización de las consultas a las comunidades indígenas de Morelos”⁵².

Aunque el 4 (cuatro) de marzo de 2020 (dos mil veinte) el Instituto Local presentó un documento denominado *Análisis Municipal por Conformación de Comunidades* en el que se señaló -por cada municipio- que no era viable realizar consultas, no es posible advertir una determinación del Consejo en tal sentido (incluso fue solicitado que se convocara a sesión de éste al respecto).

⁵² Actividad 7 del cronograma modificado.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

Por ello, con relación a las actividades señalados en el cronograma modificado, es procedente reiterar que esta Sala Regional había precisado -en el acuerdo plenario emitido el 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte)- que de la verificación de la existencia de un sistema normativo interno depende la realización de la consulta a los pueblos o comunidades sobre si la mayoría de su población está de acuerdo en celebrar sus elecciones de acuerdo a tal sistema, para lo cual es necesario -de manera enunciativa pero no limitativa- emitir la convocatoria, difundirla, informar a las personas que serán consultadas acerca de las implicaciones de lo que decidirán y las opciones entre las que deberán elegir y finalmente, realizar -en estricto sentido- la consulta, además es necesario que exista un plazo posterior a la realización de la consulta y previo al comienzo del proceso electoral para que - en su caso- se presenten y resuelvan las impugnaciones correspondientes.

Por lo que, en su caso, para cumplir la razón esencial de la Sentencia en el próximo proceso electoral, es necesario que el efecto de la sentencia que se analice sea cumplido antes de su inicio⁵³ y esta Sala Regional considera que, en los casos en que sea procedente la consulta, sería óptimo que las siguientes acciones se realizaran en los meses precisados, con independencia de que el Instituto Local realice otras acciones:

EVENTO	FECHA LÍMITE⁵⁴
Emisión de convocatoria para determinar la forma de celebración de las elecciones	marzo de 2020 (dos mil veinte)
Difusión de la convocatoria	marzo – abril

⁵³ De acuerdo con el artículo 160 párrafo 1 del Código Local, ello ocurrirá en septiembre de 2020 (dos mil veinte).

⁵⁴ Las fechas límites se establecieron con base en la fecha de inicio del proceso electoral y la fecha límite para realizar modificaciones legales; si bien no hay reglas específicas para las actuaciones correspondientes, se trató de establecer plazos razonables al respecto.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

EVENTO	FECHA LÍMITE⁵⁴
	de 2020 (dos mil veinte)
Realización de consulta	abril de 2020 (dos mil veinte)
Plazo probable para impugnar y resolver los resultados de la consulta	mayo de 2020 (dos mil veinte)

Por lo anterior, es necesario que el Instituto Local -a través de su Presidencia y Consejerías Electorales- **realice a la brevedad las acciones necesarias para cumplir la Sentencia**, atendiendo a la misma y a lo ordenado en la TERCERA Razón y Fundamento de este acuerdo.

Atento a lo anterior, esta Sala Regional considera que **debe subsistir la prevención** hecha en el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte).

Finalmente, esta Sala Regional determina **no dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, como fue solicitado por algunas Consejeras y Consejeros del Instituto Local en los oficios que presentaron el 24 (veinticuatro) de enero de 2020 (dos mil veinte) pues a pesar de la falta de cumplimiento oportuno de la Sentencia, el Consejo está realizando acciones que se dirigen a conseguir la ejecución de la Sentencia en el segmento que le corresponde.

2.4.5. Respecto del acuerdo plenario de 4 (cuatro) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve)

El 9 (nueve) de septiembre del año pasado fue recibida en esta Sala Regional copia certificada de las constancias de notificación a los Partidos Políticos, esta Sala Regional considera que el Instituto Local **cumplió** el requerimiento realizado mediante acuerdo plenario de 4 (cuatro) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) y -en consecuencia- **deja sin efectos la prevención** ahí hecha.

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

TERCERA. Acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las resoluciones

Esta Sala Regional considera que **la Sentencia y el acuerdo plenario de (17) diecisiete de enero de (2020) dos mil veinte están en vías de cumplimiento respecto a las acciones a que fue vinculado el IMPEPAC.**

Debe tenerse presente que el derecho de acceso a la justicia -contenido en los artículos 17 de la Constitución General, 8.1⁵⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1⁵⁶ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- está integrado por una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas⁵⁷; por lo que el órgano jurisdiccional tiene el deber y la obligación de velar por el cumplimiento de su determinación.

Cabe recordar que, la razón esencial de la Sentencia fue que en Morelos se hiciera posible el derecho de voto pasivo en condiciones de no discriminación de los pueblos y comunidades indígenas, removiendo los obstáculos para que estuvieran en igualdad sustantiva de oportunidades.

⁵⁵ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵⁶ **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

⁵⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 151).

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

Asimismo, cabe recordar que en el acuerdo plenario emitido en este juicio el 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte) esta Sala Regional insistió que el el Instituto Local fue el órgano -en su conjunto- vinculado para cumplir los efectos de la Sentencia, por lo que era éste, a través de su Consejo Estatal Electoral, en particular su Presidencia y las Consejerías Electorales, cumplir la Sentencia, quien debía cumplirla.

De ahí que esta Sala Regional **invite a la Consejera Presidenta y las Consejerías Electorales a trabajar en conjunto para cumplir la Sentencia**, dado que la toma de acuerdos y consensos del Consejo es lo que permitirá tener por cumplida la Sentencia.

En ese sentido y **para lograr el pleno cumplimiento de la Sentencia y el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte)**, esta Sala Regional ordena al **IMPEPAC**, a través de su Presidenta, Consejeros y Consejeras Electorales, que -atendiendo a la la razón esencial de la Sentencia- la cumpla y en particular que:

- a. En el plazo de **3 (tres) días hábiles** -contados a partir de la notificación de este acuerdo- presente en esta Sala Regional un **informe** sobre el órgano emisor, la fuente de información y la motivación de las observaciones señaladas en el documento denominado *Análisis Municipal por Conformación de Comunidades*, presentado el 4 (cuatro) de marzo de 2020 (dos mil veinte).
- b. En el plazo de **3 (tres) días hábiles** -contados a partir de la notificación de este acuerdo- **apruebe nuevamente una modificación al cronograma presentado** en el que contemple todas las actividades para cumplir la Sentencia,

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

el tiempo necesario para realizar las actividades correspondientes y la fecha de inicio del siguiente proceso electoral.

Cabe reiterar que esta Sala Regional estima que **sería óptimo** que, en los casos en que se determinara la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas correspondientes, la convocatoria a la consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus elecciones conforme a ellos fuera difundida entre marzo y abril de este año, así como realizada a más tardar en abril de 2020 (dos mil veinte); lo anterior, considerando que debe existir tiempo suficiente para -en su caso- controvertir los resultados de esa consulta (en virtud del derecho al acceso a la justicia) lo que debe ocurrir antes del inicio del próximo proceso electoral.

- c. A la **brevedad**, realice una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento generales que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos

Esto, con independencia de la campaña que deberá realizar en un segundo momento, si determina la existencia de pueblos o comunidades indígenas en el estado que tengan derecho a ser consultados para efectos del cumplimiento de la Sentencia, en cuyo caso, deberá hacer una campaña de difusión de dichos requisitos y procedimientos, específica para cada caso.

- d. Con base en la fecha de inicio del próximo proceso electoral y las acciones que debe cumplir antes del mismo,

verifique y determine -en su caso-, a la brevedad, la existencia histórica de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, y en su caso, **realice la o las consultas** que correspondan.

Además, en el plazo de **3 (tres) días hábiles** -contados a partir de la notificación de este acuerdo- el Consejo deberá **aprobar la determinación que corresponda respecto del *Análisis Municipal por Conformación de Comunidades***.

A efecto de **verificar el cumplimiento** de lo determinado en este acuerdo, se solicita al Instituto Local que, en el plazo de **1 (un) día hábil** siguiente a que realice cada uno de los actos referidos, conforme a la 2º (segunda) modificación del cronograma referido, presente en esta Sala Regional original o copia certificada de las constancias que demuestren su actuar.

Lo anterior, con la **prevención** de que, en caso de no realizar las acciones en el plazo señalado, esta Sala Regional analizará individualmente, las actuaciones de la Presidenta, Consejeras y Consejeros del IMPEPAC a fin de determinar la pertinencia de imponerles una medida de apremio o corrección disciplinaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTA. Amonestación pública

Esta Sala Regional ha constatado que el Instituto Local ha realizado diversos actos para cumplir la Sentencia y los acuerdos plenarios al respecto, aunque -a pesar de los esfuerzos de las personas que integran el Consejo- no fueron cumplidos los actos que debían concluir en 2019 (dos mil diecinueve).

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

No obstante, dado que el IMPEPAC aún no ha verificado y determinado -en su caso- la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en Morelos, lo que debía hacer en 2019 (dos mil diecinueve), esta Sala Regional no encuentra otra alternativa más que amonestar públicamente a la Presidenta, Consejeros y Consejeras del Instituto Local, en el entendido de que esta medida se impone en una lógica de necesaria funcionalidad entre lo ordenado en la Sentencia, el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte) y los efectos de la misma que aún no se han conseguido, los cuales tienen por objeto que se lleven a cabo las acciones afirmativas que sean necesarias para la materialización de la participación y representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en Morelos a través de sus sistemas normativos internos en el próximo proceso electoral.

Por tanto lo conducente es que -con fundamento en los artículos 99 párrafo 5 de la Constitución General, 32 párrafo 1 inciso b) y 33 de la Ley de Medios, así como 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral⁵⁸- **amonestar públicamente a la Presidenta, Consejeras y Consejeros del Instituto Local (Ana Isabel León Trueba, Xitlali Gómez Terán, Ublester Damián Bermúdez, Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez).**

Tal amonestación se impone porque -se insiste- a la fecha aún no se ha verificado y determinado -en su caso- la existencia

⁵⁸ Este artículo define la amonestación como "...el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta o una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido".

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en Morelos, lo que el Instituto Local debía hacer en 2019 (dos mil diecinueve), y es de suma importancia que sea realizado a la brevedad para efecto de que los efectos de la Sentencia puedan ser cumplidos de manera plena y se haga posible el derecho de voto pasivo en condiciones de no discriminación de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas, removiendo los obstáculos para que estuvieran en igualdad sustantiva de oportunidades en la postulación de ciertos cargos de elección popular.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Tener al IMPEPAC en **vías de cumplimiento** de la Sentencia y el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), y -por tanto- ordenarle la realización de diversas acciones; y por **cumplido** el requerimiento realizado mediante acuerdo plenario de 4 (cuatro) de septiembre pasado.

SEGUNDO. **Amonestar públicamente** a la Presidenta, Consejeras y Consejeros del Instituto Local, en los términos de la CUARTA Razón y Fundamento de este acuerdo.

NOTIFICAR:

▪ **Personalmente:**

1. Al **actor**, para lo cual -toda vez que señaló domicilio fuera de la circunscripción de esta Sala Regional- **gírese exhorto** a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, con fundamento en los artículos 204

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios, 109, 110 y 111 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y el Acuerdo General 2/2014, a efecto de que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional y por conducto del personal judicial adscrito a dicho órgano investido de fe pública, realice la notificación correspondiente.

2. A cada una de las **personas consejeras** con voz y voto que integran el Consejo, esto es: Ana Isabel León Trueba, Xitlali Gómez Terán, Ublester Damián Bermúdez, Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez.

- **Por correo electrónico**, a la autoridad responsable por conducto de su Presidenta; y,
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

ANEXO. SÍNTESIS DEL ACUERDO PLENARIO

Para una mayor facilidad en la comprensión de este acuerdo plenario⁵⁹ la Sala Regional presenta su síntesis:

El análisis de la revisión del cumplimiento de la Sentencia parte de que su razón esencial fue conseguir que en Morelos se hiciera posible el derecho de voto pasivo en condiciones de no discriminación de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas, removiendo los obstáculos para que estuvieran en igualdad sustantiva de oportunidades en la postulación de ciertos cargos de elección popular.

Al analizar las acciones que debía realizar el IMPEPAC, de acuerdo a la vinculación hecha en la Sentencia y lo ordenado en el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), esta Sala Regional concluye que están **en vías de cumplimiento** por las siguientes razones:

- ❖ En primer lugar se analizan los planteamientos de la Consejera Presidenta del IMPEPAC -realizados mediante escrito presentado ante ese Instituto el 4 (cuatro) de febrero de este año- dado que no tiene capacidad procesal para iniciar un incidente, al no estar legitimada en términos del Reglamento Interno de este Tribunal y toda vez que el Instituto Local -si acude como su representante- no tiene facultades para controvertir sus propios actos. Además que la Sala Superior determinó que no existían planteamientos que demostraran la afectación de algún derecho político

⁵⁹ Esta síntesis no sustituye a la resolución, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que el acuerdo (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a esta Sala a la emisión de este acuerdo en la manera expresada en los puntos de acuerdo del mismo.

electoral de la Consejera, ni argumentos que implicaran la promoción de algún medio de impugnación en la materia.

Bajo la óptica señalada, lo relevante es la realización de las acciones -en general- a las que el Instituto Local fue vinculado en los plazos dados para tal efecto, por lo que (i) el órgano que propuso la creación de una determinada comisión o (ii) las actividades específicas contenidas en la modificación del cronograma -cuestiones que fueron aprobadas por la mayoría del Consejo-, no trasciende a la revisión del cumplimiento de la Sentencia.

- ❖ Se creó la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas del Instituto Local, pero los estudios y la implementación de **las acciones afirmativas ordenadas no se han concretado**.
- ❖ Aunque en 2019 (dos mil diecinueve) el Instituto Local realizó reuniones con personas de diversas comunidades indígenas en las que les proporcionó información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos, el Instituto Local informó que **tiene programadas acciones por realizar**.
- ❖ El **Instituto Local no ha verificado y determinado -en su caso- la existencia histórica de sistemas normativos internos** de las comunidades indígenas en Morelos, y ya terminó el 2019 (dos mil diecinueve).
Si bien el 4 (cuatro) de marzo de 2020 (dos mil veinte) el Instituto Local presentó -entre otros documentos- dictámenes antropológicos respecto de los sistemas normativos internos en 2 (dos) municipios y 2 (dos) comunidades y un documento en el que se señaló por cada municipio que no era viable realizar consultas, lo

SCM-JDC-403/2018
ACUERDO PLENARIO 3
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
IMPEPAC

cierto es que de ello no es posible advertir una determinación del Consejo, pues ese último documento no hace referencia al órgano emisor, la fuente de información ni la motivación de las observaciones ahí señaladas, y con esos documentos no se alcanzan a cumplir los fines de la Sentencia.

Por lo que el efecto 3.3. de la Sentencia no fue cumplido en tiempo, y -por tanto- a la fecha el IMPEPAC no ha cumplido el inciso “b” de las acciones ordenadas en el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte). El inciso “a” de las acciones ordenadas en el acuerdo plenario referido fue cumplido, porque el Consejo rechazó la autorización de la firma del Convenio de colaboración con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos para la realización del diagnóstico de referencia, y aprobó modificar el cronograma de actividades para cumplir la Sentencia. Finalmente, el inciso “c” de las acciones ordenadas en el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), será analizado una vez que el Instituto Local verifique y determine -en su caso- la existencia histórica de sistemas normativos internos.

Por otra parte, dado que el Instituto Local notificó la Sentencia a los partidos políticos, está **cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario de 4 (cuatro) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve)** y es procedente dejar sin efectos la prevención ahí hecha.

Para lograr el pleno cumplimiento de la Sentencia y el acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), esta Sala Regional **invita a la Consejera Presidenta y las**

Consejerías Electorales a trabajar en conjunto para cumplir la Sentencia, así como ordena al IMPEPAC, a través de su Presidenta, Consejeros y Consejeras Electorales: (i) informar a esta Sala Regional sobre el órgano emisor, la fuente de información y la motivación de las observaciones del *Análisis Municipal por Conformación de Comunidades*; (ii) aprobar nuevamente una modificación al cronograma presentado, atendiendo las fechas que esta Sala Regional considera óptimas para el cumplimiento de la Sentencia; (iii) a la brevedad, realizar una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos; y (iv) con base en la fecha de inicio del próximo proceso electoral y las acciones que debe cumplir antes del mismo, verificar y determinar -en su caso-, a la brevedad, la existencia histórica de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, y en su caso, realice la o las consultas que correspondan, así como aprobar la determinación que corresponda respecto del *Análisis Municipal por Conformación de Comunidades*.

Finalmente, aunque esta Sala Regional ha constatado que el Instituto Local ha realizado diversos actos para cumplir la Sentencia y los acuerdos plenarios al respecto, dado que el IMPEPAC no realizó las acciones que debía hacer en 2019 (dos mil diecinueve), esta Sala Regional **amonesta públicamente** a la Presidenta, Consejeras y Consejeros del Instituto Local.